



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2005

CONCEPTO 001 DE 2005

Señor:

0000000000000000

0000000000000000

0000000000000000

Ref.: Consulta de fecha 24 de junio de 2004

En desarrollo de lo previsto en el artículo 23 de la Resolución 001 de 2001 de este Consejo Técnico y cumplido el trámite previsto en esta disposición, respondemos su consulta de la referencia, en la cual se plantea:

ANTECEDENTES:

“LA SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A. SOFASA, ESTÁ ESTUDIANDO LA POSIBILIDAD DE FUSIONARSE, EN EL MEDIANO PLAZO, CON LA COMPAÑÍA FILIAL INMOBILIARIA RTM LTDA.

EN VARIOS DE LOS ESCENARIOS ESTUDIADOS, SE PRESENTA UNA SITUACIÓN CONTABLE QUE NOS HA GENERADO DIFERENCIAS DE CRITERIO Y SOBRE LO CUAL, COMEDIDAMENTE SOLICITAMOS SU CONCEPTO TÉCNICO CONTABLE.

ANTECEDENTES:

EL 10 DE DICIEMBRE DE 2003 SOFASA S.A. COMPRÓ EL 99.98% DE LAS ACCIONES DE INMOBILIARIA RTM S.A. DICHA OPERACIÓN FUE REPORTADA A LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES COMO INFORMACIÓN EVENTUAL EL 10 DE DICIEMBRE DE 2003.

EN LA FECHA DE COMPRA DE LAS ACCIONES, EL PATRIMONIO DE INMOBILIARIA RTM ERA EL SIGUIENTE:

PATRIMONIO IRTM (MILES DE PESOS)

CAPITAL	\$ 5,000
PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES	1,953,919
PÉRDIDAS ACUMULADAS	(15,490,602)
UTILIDAD DEL EJERCICIO	4,413,264
REVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO	(629,418)
SUPERÁVIT POR VALORIZACIONES	13,275,048
TOTAL PATRIMONIO	3,527,211

VR. DEL 99.98% DEL PATRIMONIO	3,526,506
PRECIO DE COMPRA DE LAS ACCIONES	3,094,841



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

DIFERENCIA

431,665

EL VALOR DE COMPRA DE LAS ACCIONES ASCENDIÓ A \$3.094.841, POR LO QUE SOFASA S.A. REGISTRÓ EN LA CUENTA DE INVERSIONES EL 99,98% DEL VALOR DEL PATRIMONIO NETO DE INMOBILIARIA RTM A LA FECHA DE COMPRA, ES DECIR, \$3.526.506, CONTRA UN CRÉDITO A LA CUENTA DE BANCOS POR \$3.094.841 Y UN CRÉDITO MERCANTIL NEGATIVO POR \$431.665 (CUENTA DE PASIVO).

LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA CIRCULAR CONJUNTA 007 Y 004 DE MAYO 30 DE 1997 DE LA SUPERINTENDENCIAS DE VALORES Y DE SOCIEDADES, EN LAS QUE SE IMPARTEN INSTRUCCIONES PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN Y CONTABILIZACIÓN DEL CRÉDITO MERCANTIL ADQUIRIDO EN LA COMPRA DE INVERSIONES EN SUBORDINADAS.

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 Y DURANTE LOS MESES TRANSCURRIDOS DE 2004, SOFASA S.A. REGISTRÓ LA INVERSIÓN EN INMOBILIARIA RTM, BAJO EL MÉTODO DE PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO NO. 61 DEL DECRETO 2649 DE 1993, Y A LO INDICADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES EN SUS CIRCULARES CONJUNTAS NO. 009 Y 013 DE 1996 Y NO. 001 Y 003 DE 2000.

BAJO ESTE MÉTODO, SOFASA S.A. MANTIENE REGISTRADO EN EL RUBRO DE "INVERSIONES" DEL ACTIVO, UN MONTO EQUIVALENTE AL 99,98% DEL PATRIMONIO DE LA COMPAÑÍA FILIAL.

EL PATRIMONIO DE LA COMPAÑÍA FILIAL INCLUYE UN MONTO APRECIABLE EN EL RUBRO DE SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN, QUE ES ORIGINADO POR EL AVALÚO TÉCNICO DE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA FILIAL, QUE EXCEDE EL COSTO NETO EN LIBROS DE LOS INMUEBLES. DICHA VALORIZACIÓN ES REGISTRADA POR LA COMPAÑÍA FILIAL EN UNA CUENTA DE "VALORIZACIÓN" DEL ACTIVO, CON SU RESPECTIVA CONTRAPARTIDA "SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN" DEL PATRIMONIO, POR EL EXCESO DEL AVALÚO TÉCNICO SOBRE EL COSTO NETO EN LIBROS, CONFORME A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 64 Y 70 (NUMERAL 7) DEL DECRETO 2649 DE 1993. EL AVALÚO TÉCNICO FUE REALIZADO POR FIRMAS EXTERNAS ESPECIALIZADAS, DEBIDAMENTE RECONOCIDAS Y REGISTRADAS EN LA LONJA PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ Y MEDELLÍN.

LA SITUACIÓN EN ESTUDIO, AL MOMENTO DE UNA EVENTUAL FUSIÓN FUTURA ES LA SIGUIENTE:

LA FUSIÓN SE REALIZARÍA UTILIZANDO EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN GLOBAL ESTABLECIDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS, ES DECIR, CONSOLIDANDO LÍNEA A LÍNEA CADA RUBRO DE LOS BALANCES GENERALES DE LAS DOS COMPAÑÍAS, HACIENDO PREVIAMENTE LAS ELIMINACIONES DE LOS MONTOS EN CUENTAS RECÍPROCAS DE AMBAS COMPAÑÍAS.



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

ESTE PROCEDIMIENTO DE ELIMINACIÓN, HARÍA QUE EN EL BALANCE GENERAL FUSIONADO, DESAPAREZCA EL REGISTRO DE LA INVERSIÓN (QUE APARECÍA EN EL BALANCE GENERAL INDIVIDUAL DE LA MATRIZ) Y QUE DESAPAREZCA TAMBIÉN EL 99,98% DEL PATRIMONIO DE LA FILIAL (DEL 100% QUE APARECÍA EN EL BALANCE GENERAL INDIVIDUAL DE LA FILIAL).

CON LA ELIMINACIÓN DEL 99,98% DEL PATRIMONIO DE LA FILIAL, SE ELIMINARÍA LA CUENTA DE “SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN” QUE TENÍA REGISTRADA LA FILIAL DENTRO DE SU PATRIMONIO, SIN EMBARGO, LA CONTRAPARTIDA DE “VALORIZACIÓN” EN LAS CUENTAS DEL ACTIVO, NO QUEDARÍA ELIMINADA EN LA FUSIÓN”

PREGUNTA:

“LA CONSULTA ES LA SIGUIENTE:

1 – ¿CÓMO SE DEBE REGISTRAR DICHA VALORIZACIÓN EN EL BALANCE GENERAL FUSIONADO? (QUE NO TIENE CONTRAPARTIDA EN EL SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN)

2 – ¿LA VALORIZACIÓN PUEDE REGISTRARSE EN EL BALANCE GENERAL FUSIONADO COMO MAYOR VALOR DEL ACTIVO QUE LA GENERA? (DICHA VALORIZACIÓN ES REALIZABLE, YA QUE EL AVALÚO TÉCNICO ARROJA UN VALOR COMERCIAL DE LOS INMUEBLES).

3 – ¿DEBIÓ REGISTRARSE LA INVERSIÓN EN LA COMPAÑÍA MATRIZ, ANTES DE LA FUSIÓN, BAJO EL MÉTODO DE PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL, PERO EXCLUYENDO PARA EL CÁLCULO, EL SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN INCLUIDO EN EL PATRIMONIO DE LA FILIAL? ESTO PERMITIRÍA QUE EN EL BALANCE GENERAL FUSIONADO SE MANTENGA TANTO LA “VALORIZACIÓN” COMO SU CONTRAPARTIDA “SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN”.

4 – LO ANTERIOR OBLIGARÍA A LA COMPAÑÍA MATRIZ A MODIFICAR LA CONTABILIZACIÓN PREVIA DE LA INVERSIÓN EN LA FILIAL BAJO EL MÉTODO DE PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL, PROVOCANDO PÉRDIDAS QUE NO SON REALES, YA QUE EL APRECIABLE MONTO DE LA VALORIZACIÓN ES REAL, POR HABER SIDO OBTENIDA POR UN AVALÚO A PRECIO DE MERCADO ACTUAL. ¿ES ESTO CORRECTO?”

CONSIDERACIONES PREVIAS

En primer lugar, es fundamental hacer mención a las imprecisiones técnicas que desarrolla la consulta. Cuando se realiza una inversión y esta cumple con las características para ser considerada como una inversión en subordinadas, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 261 del Código de Comercio, su registro contable debe hacerse bajo el método de participación patrimonial, cumpliendo así con lo normado por el Decreto 2649 de 1993 en su artículo 61.



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

El Método de Participación Patrimonial, de acuerdo con la Circular Conjunta 09 y 013 de diciembre 19 de 1996, expedida por las Superintendencias de Sociedades y Valores, es definido como el procedimiento contable por el cual una persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera registra su inversión ordinaria en otra, que se constituirá en su subordinada o controlada, inicialmente al costo ajustado por inflación, para posteriormente aumentar o disminuir su valor de acuerdo con los cambios en el patrimonio de la subordinada subsecuentes a su adquisición, en lo que le corresponda según su porcentaje de participación.

Ahora bien, al momento de proceder a la contabilización de la inversión por el método mencionado, se generó una diferencia entre el valor en libros o intrínseco de la subordinada y el valor pagado por la matriz en la compra de dicha inversión, anotando el consultante, que esta diferencia se registró como Crédito Mercantil Negativo, aduciendo para ello, que se basó en la Circular Conjunta 04 y 07 de mayo 30 de 1997 expedida por las Superintendencias de Sociedades y Valores.

La anterior apreciación no es cierta, debido a que la circular en mención no contempla la contabilización del Crédito Mercantil Negativo y solo acepta el reconocimiento contable del Crédito Mercantil Adquirido, que se define como el **monto adicional pagado** de un ente económico activo, si el inversionista tiene o adquiere el control sobre el mismo, de acuerdo con los presupuestos establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

En cuanto a la contabilización, indica la citada circular, que al momento de efectuarse la inversión se debe proceder a clasificar el monto del desembolso o negociación en lo que corresponda al valor de la inversión y al Crédito Mercantil Adquirido, - es decir, que habrá lugar a reconocer crédito mercantil - únicamente cuando se paga un mayor valor sobre el establecido en libros en la compra de acciones o aportes, siempre y cuando el inversionista adquiera el control sobre la sociedad en la que invierte.

Por lo anteriormente descrito, no es viable que como consecuencia de la adquisición del 99.98% del patrimonio de la subordinada, el menor valor pagado (\$431.665 miles), pueda registrarse como un crédito mercantil negativo.

En segundo lugar, en relación con las preguntas del consultante es necesario tener en cuenta los siguientes artículos del Decreto 2649 de 1993:

“Art. 11. Esencia sobre forma. Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente en su forma legal. (el subrayo es nuestro)

Cuando en virtud de una norma superior, los hechos económicos no puedan ser reconocidos de acuerdo con su esencia, en notas a los estados financieros se debe indicar el efecto ocasionado por el cumplimiento de aquella disposición sobre la situación financiera y los resultados del ejercicio.”

“Art. 17. Prudencia. Cuando quiera que existan dificultades para medir de manera confiable y verificarle un hecho económico realizado, se



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

debe optar por registrar la alternativa que tenga menos probabilidades de sobreestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos.”

Art. 47. Reconocimiento de los hechos económicos. *El reconocimiento es el proceso de identificar y registrar o incorporar formalmente en la contabilidad los hechos económicos realizados.*

Para que un hecho económico realizado pueda ser reconocido se requiere que corresponda con la definición de un elemento de los estados financieros, que pueda ser medido, que sea pertinente y que pueda representarse de manera confiable.

(...)

Art. 49. Medición al valor histórico. *Los hechos económicos se reconocen inicialmente por su valor histórico, aplicando cuando fuere necesario la norma básica de la prudencia.*

De acuerdo con las normas técnicas específicas, dicho valor, una vez reexpresado como consecuencia de la inflación cuando sea el caso, debe ser ajustado al valor actual, al valor de realización o al valor presente.

Art. 85. Valorizaciones. *Las valorizaciones representan el mayor valor de los activos, con relación a su costo neto ajustado, establecido con sujeción a las normas técnicas. Dichas valorizaciones se deben registrar por separado dentro del patrimonio.*

RESPUESTA:

En relación con las preguntas Nos. 1, 3 y 4 consideramos que no son procedentes y por tanto respondemos la No. 2.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública reconoce, que en materia contable sobre fusiones y en particular sobre este tipo de casos como el consultado, no hay normatividad específica, sin desconocer lógicamente, que la superintendencia de Sociedades emitió en el año 2001 la circular Externa No. 7 que contempla las formalidades de la fusión, pero no hace claridad al manejo contable de la misma; es por lo anterior que se tiene que resolver la consulta, haciendo un estudio técnico del articulado contenido en el Decreto 2649 de 1993, mencionados en las consideraciones previas y del Código de Comercio.

De acuerdo con el artículo 172 del Código de Comercio habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

El numeral tercero del artículo 173, del Estatuto Mercantil dispone que los máximos órganos sociales de las sociedades que vayan a intervenir en un proceso de fusión, aprobarán el compromiso respectivo, el cual debe contener la discriminación y valoración de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas, y de la absorbente.

De igual manera en un anexo explicativo deben señalarse los métodos de evaluación utilizados para el intercambio de partes de interés social o acciones que implicará el intercambio (numeral 4º. artículo 173 ídem).

Lo anterior obedece a que se está realizando una combinación de negocios, y como tal para poder establecer una relación de intercambio, es decir, la cantidad de acciones o cuotas partes de interés social que recibirán los propietarios de las sociedades que intervienen en el proceso de fusión, es necesario hacerlo sobre los estados financieros ajustados para el efecto.

De acuerdo con lo dicho, es necesario tener en cuenta que este tipo de negocios implica un reconocimiento contable de los valores recibidos por parte de la absorbente a los valores en concordancia con los estados financieros de la absorbida.

Ahora bien, el valor contable por el que se debe registrar un activo proveniente de la fusión, es su valor de mercado, el cual está reflejado en los libros de la absorbida como costo histórico y valorizaciones, adicionalmente, porque para la determinación de la relación de intercambio se tienen en cuenta estos dos rubros, pues de esta manera se refleja la realidad económica del negocio y no se generan falsas expectativas para los usuarios de la información contable

Por último, cabe aclarar al consultante que caso distinto es cuando se habla de consolidación de estados financieros, en cumplimiento del artículo 23 del Decreto 2649 de 1993, ya que trasladar las valorizaciones a los activos que las generaron desvirtúa el principio del costo y no mostraría la realidad económica de los estados financieros consolidados, por cuanto las valorizaciones sólo son expectativas del precio de mercado en un momento dado.

No obstante que dichos estados financieros son elaborados con el fin de mostrar la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinadas o dominadas, como si fuesen los de un solo ente, los ajustes y eliminaciones a que haya lugar conlleva a que los estados financieros consolidados muestren la información de un grupo económico.

Las eliminaciones que se efectúan en la preparación de los estados financieros, relacionadas con inversiones en la matriz y patrimonio en la subordinada y que originan que el saldo por valorización de las propiedades, planta y equipo no cruce con el superávit por el mismo concepto, tienen sentido ya que representan parte del costo de la inversión en la matriz, el cual lleva implícito el pago de las valorizaciones que tenía registradas la subordinada en la fecha de adquirir la inversión.

La ponencia de este concepto fue presentada en sala el día 8 de febrero de 2005y aprobada con la votación positiva de los Consejeros Harold Alvarez Alvarez, Alberto



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

Mejía Puentes, Héctor Julio Acevedo Rodríguez, Jesús María Peña Bermúdez, Jaime León Gómez y José Dagoberto Pinilla Forero.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que sus efectos son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la entidad que la atiende, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, no constituye acto administrativo y contra ella no procede recurso alguno.

Cordialmente,

HAROLD ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Presidente

Haa/jrpr